

Don Juan Bautista Gavarri, Agente general de la Nación Maltesa en Madrid, expuso a la Junta general de Comercio y Moneda, que en 18 de mayo de este año se expidió Orden general ... en la que se manda, que los malteses que quisieren vender sus generos por menudo habian de renunciar a sy Nativo fuero, avencindarse como vasallos de estos Reynos, incoporarse en sus respectivos gremios

...

[Madrid] : [s.n.], [1774].

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02888

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



ON Juan Bautista Gavarri , Agente general de la Nacion Maltesa en Madrid, expuso à la Junta general de Comercio, y Moneda , que en 18. de Mayo de este año se expidiò Orden general , con insercion de otra de 11. de Enero de 1771. en las que se manda , que los Malteses que quisiesen vender sus generos por menudo habian de renunciar su Nativo fuero , avecindarse como vasallos de estos Reynos , incorporarse en sus respectivos Gremios , traer sus Mugeres à España , y afianzar su permanencia en ella , repitiendola en todos los Pueblos donde se avecindasen : Que aunque estas providencias se dirigen à que los Malteses se arraiguen en esta Peninsula, escusando tan frequentes recursos como hasta aqui se han originado , se veìa en la precision de hacer presente la imposibilidad de cumplir con las citadas Ordenes en quanto à que traygan sus Mugeres , pues aunque les han dado su consentimiento para establecerse en estos Reynos , ninguna quiere venir à ellos , por miedo de pasar el Mar , mudar de clima , dexar sus Deudos , y no quererlas seguir sus hijos , como se evidenciaba de los documentos que acompañaba , por lo que , y no poder violentar à sus Mugeres à que pasen el Mar , pidió no se obligase à ningun Maltès de los yá establecidos , à que las tragesen à España , relevandoles tambien de la fianza que se les manda dàr , por ser moralmente imposible , puedan encontrar Fiador , quando los Naturales hacendados tienen bastante trabajo para hallarle si le necesitan. Y habiendose visto en la Junta las referidas instancias con todos los antecedentes , atendiendo à que , aunque no imposible , à lo menos es sumamente difícil , que los Malteses à el
em-

empezar sus Comercios en los Pueblos , y sin haberse adquirido la opinion de hombres de credito , y de buena fe , hallen vecinos legos , llanos , y abonados que los fien, sin que les cueste un gran interès , huyendo la Junta de no incidir en el escollo de imposibilitarles su establecimiento en el Reyno , ha acordado , por declaracion á la Orden de 18. de Mayo de este año , que á los Malteses se les admita por fianza la obligacion reciproca , y demancomun, que otorguen los unos por los otros de mantenerse Domiciliados en el Reyno , y de no salir de èl , sin legitimos Pasaportes , dexando respectivamente abiertas sus Tiendas , y pobladas sus casas durante la ausencia , entendiendose haber de ser tres à lo menos , y estos de los ya establecidos con Tienda , y Comercio , los que hayan de constituir la mencionada obligacion , y que quando la constituyan por alguno que vaya à establecerse à otro Pueblo , no sirva sino vâ acompañada de informe , ò providencia de la Justicia , por donde conste, ser cierta , y haberse otorgado con arreglo à lo que la Junta tiene mandado , y con que dichas obligaciones segun se fueren otorgando, se remitan à ella para su aprobacion , y con que para salir los Malteses del Reyno , haya de preceder precisamente licencia de la Junta, à cuyo fin acudirán ante las Justicias de sus Domicilios, en donde justificarán el motivo de su marcha , cuyas diligencias remitirán originales las mismas Justicias con su informe , para que en su vista pueda la Junta conceder , ò negar dicha licencia. Y por lo que hace ha atraer los Malteses casados à sus Mugeres, ha acordado al mismo tiempo, que los Malteses establecidos al tiempo en que se expidiò la Orden de 11. de Enero de 1771. , que tuviesen justos motivos , è impedimentos legitimos para no traer sus Mugeres , los deduzcán específicamente , y justifiquen dentro del termino de tres meses , con apercibimiento de que pasado sin haber cumplido con lo uno , ò con lo otro, se les cerrarán las Tiendas , y serán tratados como transeuntes;

tes ; declarando , que dicha justificacion la executen ante las Justicias de los Pueblos en donde estèn Domiciliados, con citacion de los Procuradores del Comun , y la remitan á la Junta para tomar la providencia que estimáre conveniente. Lo que participo á V. S. á fin de que haciendolo publicar en la forma acostumbrada en esa Ciudad, y su Provincia , tenga el debido cumplimiento , dandome aviso del Recibo de esta Orden para noticia de la Junta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17. de Oçtubre de 1774. — Luìs de Alvarado. — Sr. D. Antonio Carrillo de Mendoza.

Es Copia de su original , con la qual corresponde , y de que certifico yo Don Diego Antonio Callejas , Escrivano mayor del Ayuntamiento de esta muy Noble , y muy Leal Ciudad de Murcia , y de la Intendencia, y Superintendencia de ella , y su Reyno , en cuya Oficina queda. Murcia, y Oçtubre treinta y uno de mil setecientos setenta y quatro.

*Diego Antonio
Callejas.*

